



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 003

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, el ciudadano **HILLMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 24.203.966, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **274.116**, y agente de la Propiedad Industrial N° **3.989**, actuando con el carácter de Apoderado Legal del ciudadano **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 12.064.000, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, la cual, declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca comercial **PANITA**, solicitada por la sociedad mercantil **PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL C.A.**, según lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.,				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2023-010645	PANITA	9 Int.	Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, entre otros.
2	2023-010646		35 Int.	Publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina, a saber, suministro de información comercial, entre otros.
3	2023-010647		39 Int.	Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.
4	2023-010648		42 Int.	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los cuatro (04) Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **456**, de fecha **08/07/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

a partir del día **15/08/2025** culminado **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **04/09/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA** de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las contenga. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **30/11/2023**, La sociedad mercantil **PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.**, solicitó ante el Servicio





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PANITA** según lo siguiente:

SOLICITANTE PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.,				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2023-010645	PANITA	9 Int.	Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, entre otros.
2	2023-010646		35 Int.	Publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina, a saber, suministro de información comercial, entre otros.
3	2023-010647		39 Int.	Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.
4	2023-010648		42 Int.	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial, entre otros.

En fechas **11/04/2024**, **24/10/2024** mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **629 y 635**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada a los fines, que todos los terceros interesados ejerzan el derecho a la **OPOSICIÓN**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fechas **10/05/2024** y **14/11/2024**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando es su carácter de apoderado del ciudadano del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- **12.064.000**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** a la marca solicitada.

En fechas **27/09/2024**, **19/12/2024**, la sociedad mercantil PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A., interpone cuatro (04) escritos de **CONTESTACIÓN**, uno por cada expediente, a la Oposición anterior.

En fecha **30/05/2025**, mediante Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha **19/06/2025**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando es su carácter de apoderado del ciudadano del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, en lo adelante "La Recurrente Opositora" ejerce cuatro (04)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Recursos de Reconsideración, uno por cada expediente, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** a los Recursos de Reconsideración interpuestos y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha 20/03/2025, la Recurrente Opositora ejerce cuatro (04) Recursos Jerárquicos, uno por cada expediente, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

*"En consecuencia, nos encontramos en presencia de un falso supuesto de hecho, al haber considerado este Despacho que las marcas en conflicto pueden coexistir por estar dirigidas a consumidores técnicos y/o especializados y por considerar que los productos y servicios que identifican son diferentes, cuando en realidad es que ambas identifican los mismo productos y servicios o, cuando menos, productos y servicios análogos o relacionados, razón por la cual **SI** pueden existir riesgo de asociación y/o confusión en el consumidor. Con base a las consideración anteriores, ha quedado demostrado que el*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro de la propiedad industrial incurrió en un falso supuesto de hecho, lo cual vulnera las disposiciones de los artículos 69, 19 numeral 1 y 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos (LOPA) y ello implica su nulidad absoluta.

El ordinal 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos configura la "prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido" como un vicio de nulidad absoluta. A este respecto, debe este Despacho considerar la interacción que existe entre el procedimiento de solicitud de registro marcario de la Ley de Propiedad Industrial y el principio de prelación administrativa dispuesto en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos junto con el principio de prioridad del depósito marcario en los términos del convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En función de esto, el registro de la propiedad industrial debió respetar el orden administrativo de ingreso de los asuntos a ellos planteados pues no se entiende como decide en tan corto tiempo es oposición y un recurso de reconsideración mientras que, los casos de las solicitudes previas de Mi Representado en las clases 36, 9, 39 y 45 siguen aún a la espera de una decisión por parte del registro, configurándose así una violación al derecho de prelación registral y con relación a la constitución de un derecho exclusivo en favor de PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A., sobre la marca PANITA, una violación al derecho de prioridad que asiste a Mi Representado sobre signos similares que identifican productos y servicios idénticos o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

análogos en razón de sus múltiples solicitudes previas y, a la fecha, pendientes de concesión.

Por lo antes expuesto, no queda la menor duda que la Resolución impugnada es nula de nulidad absoluta y así solicitamos sea declarado por ese Despacho, declarando CON LUGAR el presente recurso y en atención a ello, se ordene reponer el caso hasta emitir una nueva decisión que contemple todos y cada uno de los aspectos relacionados con el caso y que constan en el expediente administrativo que reposa en el archivo de la Oficina de Marcas.

A todo evento, Mi Representado reafirma los argumentos esgrimidos en su escrito de oposición y en Recurso de Reconsideración, visto que, contrario a la conclusión de la Oficina de Marcas, la solicitud de marca PANITA si se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad dispuestas en los numerales 11 y 12 del Art. 13 de la Ley de Propiedad Industrial, y así solicitamos sea declarado."

La Recurrente Opositora sostiene a su vez que, es importante recordar que la función principal de una marca es identificar el origen del producto, servicios o actividades, así pues, en la resolución 120 de fecha 29/03/2007, publicada en el Boletín 486, Tomo III, Pág. 153 señala:

"La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir el titular del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo (...) La causal de la irregistrabilidad del signo idéntico o similar a otro ya registrado o solicitado en registro, evita que se atente contra la distintividad de la marca y contra su identidad con el producto a que ella accede."

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el Registrador violó el derecho de prelación, por cuanto que su marca "PANA" es de antigua data.

Que, en las negativas de las oposiciones, hubo vicios de inmotivación, por considera que no se explicó de manera individualizada en las resoluciones las negativas de las Oposiciones interpuestas.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial², al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres y que las letras de ambas marcas, son de color rojo, trayendo confusión al consumidor.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

Se aprecia, que La Recurrente Opositora, centra sus denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó la marca **PANA** antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





Asimismo, alegó que tanto la marca de La Recurrente Opositora y las de la solicitante opositada, presentan parecidos sustanciales y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido fonético, y las semejanzas en sus imágenes, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente Opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver lo alegado por La Recurrente Opositora, esta Alzada, conviene traer a colación, lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de **no** permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y





b- Parecido gráfico

Vale destacar que la Doctrina y la Jurisprudencia marcaria apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas", los cuales, al presentar complementariedad o similitud, a pesar de no estar contenidos en el mismo clasificador marcario, presentan similares canales de comercialización y distribución que permiten concluir la confundibilidad y procedencia marcaria en el consumidor.

En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que las denominaciones marcarias en conflicto, no presentan similitud en su composición, y con respecto al parecido fonético, la marca oponente "**PANA**", posee una pronunciación diferente para con la marca opositada "**PANITA**", siendo que la sílaba tónica en ambas, no concuerda con un orden parecido.

En lo que respecta al uso o destinos marcarios, esta Alzada verificado como ha sido en las actas que contiene el expediente administrativo del caso que, observa que la marca opositada "**PANITA**", es utilizada para distinguir productos contenidos en las clases internacionales **Nº 9, 35 y 42**, en cambio la marca Oponente "**PANA**", está destinada a distinguir productos que refieren a servicios de transporte privado.

De lo anterior, se evidencia coincidencia de usos marcarios en uno de los clasificadores que es el transporte privado. Sin





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

embargo, al ser la gráfica y fonética de las marcas en conflicto con una diferencia sustancial en su acentuación y composición gráfica, en consecuencia, esta Alzada determina que es suficiente para su coexistencia pacífica. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, este superior jerárquico concuerda en su totalidad con el análisis emanado por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los cuatro (04) Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **HILLMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 24.203.966, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **274.116**, y agente de la Propiedad Industrial N°3.989, actuando con el carácter de Apoderado Legal del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 12.064.000.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 003-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

HILMER JOHAN VALLENILLA VALERA

C.I. N° V-24.203.966

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 003** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano: **HILMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 24.203.966, actuando con el carácter de Apoderado Legal del ciudadano **JUAN CRISTOBAL CORONIL**, las solicitudes de registro N° **2023-010645, 2023-010646, 2023-010647, 2023-010648** marca “**PANITA**”.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **HILLMER JOHAN VALLENILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.203.966, actuando como Apoderado legal del ciudadano "**JUAN CRISTOBAL CORONIL**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PANITA**", solicitud de registro N° **2023-010645, 2023-010646, 2023-010647, 2023-010648**, clase 9, 35, 39, 42, nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha